

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO – NARIÑO

Sentencia número 059

San Juan de Pasto, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ANDRÉS EUGENIO DORADO
Opositor:	
Radicado:	52001312100220160001400

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño, respecto del inmueble denominado "*CASA LOTE*", ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, que hace parte de uno de mayor extensión denominado "*GUACAS*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código predial No. 52-788-00-02-0002-0070-000.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de restitución, formalización y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 0323 de 2014. (Fol. 27 a 28).

1.1.1. Pretensiones.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Andrés Eugenio Dorado, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño y por sus hijos Neccy Marely Dorado de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.889 expedida en Pasto – Nariño, Erika Maritza Dorado de la Cruz, identificada con Tarjeta de Identidad No. 95080803290 y Luis Anderson Dorado de la Cruz, identificado con Tarjeta de Identidad No. 97110404828, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es poseedor del inmueble denominado "*CASA LOTE*", ubicado en la Vereda Opongoy, del Corregimiento Santander, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0 hectáreas y 280 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "*GUACAS*", que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, así mismo, se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; y de manera subsidiaria se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas entregar a los señores Eugenio Andrés Dorado y María Mela de la Cruz Dorado la compensación de que trata el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 ibídem, conforme los preceptos contenidos en el artículo 72 de dicha normatividad y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. El apoderado judicial del actor, expuso el contexto general del conflicto armado en inmediaciones del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua por los fuertes combates entre el Ejército Nacional y los Frentes 2 y 32 de las FARC, comandados por alías "*Matallana*" y alías "*Farín*", respectivamente, y

particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima en el mes de abril de 2002 el solicitante debido a dichos enfrentamientos, al temor de que su hija mayor Neccy Marely fuera reclutada por aquellos grupos insurgentes, al causado el día en que integrantes del grupo guerrillero ingresaron a la casa del solicitante con un herido y al riesgo generado por la ubicación de su vivienda en la parte baja del sector, pues durante los combates la guerrilla lanzaba cilindros bomba desde la parte alta de la zona. Así, esgrime que para el 2002, el actor salió desplazado junto con su familia inicialmente a la casa del señor Omar Arcos por espacio de una semana y posteriormente se dirigió a la ciudad de Pasto y a continuación a Gualmatan, lugar este en donde permaneció durante un año y finalmente se instaló hasta la fecha en el Corregimiento de Catambuco en el Municipio de Pasto.

2. Respecto de la adquisición del predio "*CASA LOTE*", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "*GUACAS*", señaló que fue adquirido por el señor José Eliecer Montilla a través de Escritura Pública No. 1575 del 29 de mayo de 1979, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la ORIP de Pasto. Expuso que el solicitante recibió el predio pretendido por "*donación verbal*" de su "*patrón*", el señor José Eliecer en el año 1996, por un área de terreno de pequeña extensión con la finalidad de que el actor construya su casa de habitación para vivir con su esposa con quien estaba recién casado. Siendo ello así, desde el momento de la donación del bien, el solicitante ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida sobre él.

3. Esgrimió que, durante el año 2011 el actor dejó en calidad de préstamo el bien a una familiar, señora Martha Dorado, tiempo en el cual se presentó el "*fenómeno climático de la niña*" que generó un deslizamiento de la ladera ubicada frente al inmueble denominado "*CASA LOTE*", movilizándose por tal hecho gran cantidad de lodo, troncos y piedras de gran tamaño que cubrieron una buena parte del lote, deteriorándolo e imposibilitando su uso en cultivos. Frente a la vivienda, señaló que si bien, no sufrió mayores afectaciones debido a que el cauce de la avalancha se desvió a un lado de la construcción, el predio en su totalidad sigue ubicado en zona de riesgo no mitigable, propensa a una nueva avalancha si las condiciones meteorológicas se repiten.

4. Reseñó que la UAEGRTD requirió a la Secretaría Municipal de Tangua para que certifique sobre las condiciones de riesgo en que se encuentra el predio pretendido en el sub judice denominado "*CASA LOTE*" frente a una posible avalancha, para lo cual la autoridad municipal expidió certificado, en donde informa que el bien se halla ubicado en zona de riesgo no mitigable.

5. Expresó que el solicitante el día 31 de octubre de 2012, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de posesión ejercido sobre el fundo denominado "*CASA LOTE*"; situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de Tangua como de los sistemas de consulta de información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante, de la persona que donó y demás personas relacionadas con el predio de acuerdo a lo expuesto por el actor, encontrando que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado "*GUACAS*", que se relaciona registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y se identifica con cédula catastral No. 52-788-00-02-0002-0070-000, ubicado en el Departamento de Nariño, en el Municipio de Tangua, en la Vereda Opongoy y quien figura inscrito a nivel registral es el señor José María Eliecer Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.004 quien lo adquirió a través de Escritura Pública de compraventa No. 1575 del 29 de mayo de 1979, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, con un área de terreno de 7 hectáreas y 2500 mts², todo lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio privado.

6. Aclaró que el fundo solicitado denominado "*CASA LOTE*", se ubica cartográficamente al interior del predio identificado con número predial 52-788-00-02-0002-0072-000, debido a que la vía pública que pasa por los predios se bifurca generando una "Y" antes del punto donde originariamente inicia el predio relacionado, situación que generó confusión al momento de realizar el plano por el IGAC, pues se tomó como linderos la carretera incluyendo la parte que le había sido donada al solicitante, incluyéndolo así en el lote identificado con número predial 52-788-00-02-0002-0072-000, razón por la cual, en la cartografía del IGAC el fundo pretendido se halla al interior del predio identificado con el número predial referido

y no al cual corresponde jurídicamente, es decir, al predio identificado con número predial 52-788-00-02-0002-**0070**-000, lo cual se puede evidenciar en los planos de las fichas prediales de ambos predios anexadas a la solicitud de restitución de la referencia.

7. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "CASA *LOTE*", dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

1.2. Intervenciones.

1.2.1. Ministerio Público.

El señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto rindió concepto al interior del asunto, en el que se refirió a la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por el señor Andrés Eugenio Dorado a través de la UAEGRTD – Territorial Nariño, al trámite impartido por el Despacho, a la competencia y al procedimiento.

En torno a la condición de víctima del solicitante, dijo que las pruebas recaudadas permiten concluir sin lugar a dudas que en el municipio de Tangua donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de muchos de sus habitantes, entre ellos el del señor Andrés Eugenio Dorado.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, expuso entre sus consideraciones la definición de posesión y de prescripción y concluye que de acuerdo al material probatorio aportado al proceso por la UAEGRTD se encuentra debidamente demostrado que el solicitante ha adquirido la propiedad del inmueble perseguido bajo la figura de la usucapión.

Consideró con fundamento en lo expuesto que se deben acceder a las súplicas de la demanda, por cuanto están acreditados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del bien, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la citada Ley 1448 de 2011.

A continuación hizo referencia a la compensación por equivalencia, deprecada en el sub lite por la UAEGRTD de manera subsidiaria, resaltando que resulta viable acceder a ella, en atención al principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva y el de interpretación más favorable, como quiera que de acuerdo con el informe presentado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tangua, al ubicarse el predio pretendido en zona de riesgo debido a la cercanía de este con la quebrada "La Joya" la cual desemboca en el río "Opongoy", y al reportar un antecedente de un gran deslizamiento de tierra ocurrido en abril de 2011 que inhabilitó gran parte del predio, se determinó que el inmueble es infértil para la siembra de cultivos.

En este sentido, dada la imposibilidad de explotar el bien pretendido en restitución, el Ministerio Público considera que debe proceder la restitución por equivalencia en favor del solicitante, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 97 de la misma obra con cargo al Grupo Fondo de la URT, previa concertación con el actor y su cónyuge. Aunado a ello, agregó que en atención a que el predio, no tiene aptitud para explotación agraria, no resultaría procedente disponer la transferencia del mismo a la Unidad de Restitución de Tierras, sino a la entidad ambiental competente para su administración y cuidado.

1.2.2 Titular de derechos reales José María Montilla Rivera.

El titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, señor José María Montilla Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.958.004, se notificó personalmente de la presente acción restitutoria elevada por el señor Andrés Eugenio Dorado, el día 20 de agosto de 2014 (Fol. 121), en la

misma diligencia se le corrió el traslado respectivo; no obstante, en escrito visible a folio 122 dirigido al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – Nariño que conoció el sub judice inicialmente, manifestó que no tiene interés en comparecer a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras y que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante respecto del predio denominado "CASA LOTE", mismo que identifica e individualiza en debida forma.

1.2.3 Titular de derechos reales EMPOPASTO S.A. E.S.P.

La titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la ORIP de Pasto, Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P., fue notificada debidamente de la presente acción restitutoria elevada por el señor Andrés Eugenio Dorado y a través de su gerente y representante legal encargada dio oportuna contestación a la demanda, manifestando frente a los hechos de la solicitud de restitución, que es cierto el de el numeral primero y que no le constan los demás, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del sub judice. Expone que, con el fin de dar cumplimiento a su objeto social, EMPOPASTO dispuso la constitución de una servidumbre de tránsito por el predio pretendido, de conformidad con los parámetros legales establecidos para ello, actuando con buena fe objetiva. Así, teniendo en cuenta que al momento de la constitución de la servidumbre no existía ninguna limitación o gravamen para la constitución de la misma, la empresa sanitaria manifiesta su oposición en el sentido de anular las inscripciones de gravámenes y limitaciones, es decir, resolver de plano la demanda y con ello decretar la ineficacia del negocio jurídico que conlleva a la imposición de la servidumbre, pues dicha actuación conlleva un perjuicio para la empresa y para el cumplimiento de su objeto social. (Fol. 189 a 204).

1.2.4 Titular de derechos reales Cordula Montilla Rivera.

La titular de derechos reales inscritos en el folio No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, señora Cordula Montilla Rivera, por intermedio de representante judicial designado por este Despacho, dio oportuna contestación al escrito genitor, manifestando frente a los hechos de la solicitud de restitución, que los admite, en lo que respecta a las pretensiones, que no se opone

a ellas, por el contrario, despliega total ánimo de coadyuvancia frente a las mismas, como quiera que bajo ninguna circunstancia se afectan los intereses de la titular en lo que al bien respecta, y sobre las pruebas solicita sean tenidas en cuenta, las aportadas que se recaudaron en el expediente tanto en la etapa administrativa como judicial. (Fol. 289 a 295).

2. Trámite Impartido.

La demanda de restitución de tierras fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el día 2 de julio de 2014 (Fol. 95), dicha entidad mediante auto calendarado a 14 de julio de 2014 dispuso admitirla de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al INCODER, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; a La Alcaldía Municipal de Tangua y al Ministerio Público. Del mismo modo ordenó a la UAEGRTD – Territorial Nariño notificar y correr traslado de la presente acción a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 que identifica el inmueble reclamado, señores José María Montilla Rivera, Cordula Montilla Rivera y la empresa de servicios públicos EMPOPASTO S.A. E.S.P.; ordenó al IGAC allegue certificación del avalúo comercial del fundo pretendido, y reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses de la parte solicitante. (Fol. 96 a 97).

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco rindió el concepto favorable sobre la admisión del sub iudice con fecha de 24 de julio de 2014, en donde solicitó ordenar la actualización de los linderos, área y ubicación de los predios objeto de la reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD – Territorial Nariño. (Fol. 190 a 110).

Con escrito visible a folio 111, el IGAC solicitó documentación del predio a fin de dar cumplimiento a orden proferida en auto que admitió la demanda, relacionada con la elaboración del avalúo comercial del bien. Dicho pedimento fue resuelto de manera favorable a través de proveído de 1 de agosto de 2014 (Fol. 113), en

donde se ordenó remitir la documentación pedida y conceder al IGAC un plazo adicional, a efectos de que arrime el avalúo requerido.

El mandatario judicial actor por intermedio de escritos apegó la publicación ordenada en el auto admisorio del escrito genitor y en relación a la notificación y traslado de los titulares de derechos reales presentes en el sub examine, aportó diligencia de notificación personal y traslado de la demanda del Representante Legal de la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P., y diligencia de notificación personal y traslado del titular José María Montilla Rivera y memorial de este titular, en donde manifiesta que no tiene interés en comparecer al proceso y reconocer plenamente el derecho que le asiste al solicitante respecto del predio denominado "*CASA LOTE*"; así mismo, expuso la imposibilidad de ubicar a la señora Cordula Montilla Rivera, por lo que solicitó se ordene su emplazamiento. (Fol. 116 a 122).

A través de escrito el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria de compensación presentada en el asunto de marras por la URT con base en los estudios que den cuenta de la imposibilidad de restituir el predio por encontrarse bajo la causal estipulada en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, solicitó se ordene que el fundo sea transferido directamente a la respectiva Corporación Autónoma Regional o al Municipio, a efectos de que se adelanten las acciones tendientes a garantizar su conservación y que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el bien, con el argumento de que en vista de las características y ubicación del predio, esto es, que se halle en zona de alto riesgo no mitigable o con amenaza por desastre natural, resulta claro que no servirá aquel para el cumplimiento de los fines para los que fue creado el Fondo de la URT de servir como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones. (Fol. 126 a 133).

A continuación, con memorial de 18 de septiembre de 2014, el IGAC presentó informe de avalúo comercial del predio pretendido aprobado en la suma de \$7.565.000. (Fol. 134 a 171).

En auto de 18 de septiembre de 2014, se dispuso glosar al plenario la publicación del aviso dispuesta en auto admisorio de la demanda. (Fol. 172). Con proveído de

la misma fecha, se ordenó requerir a la ORIP de Pasto, con el objeto de que acate lo dispuesto en auto admisorio, así mismo, se ordenó el emplazamiento de la titular Cordula Montilla Rivera a través de la UAEGRTD y la notificación por aviso de la presente acción a la titular EMPOPASTO S.A. E.S.P. (Fol. 173).

Se dispuso correr traslado del avalúo comercial del fundo arrimado por el IGAC a fin de que se solicite su aclaración y complementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. de P. C., a través de proveído de 19 de septiembre de 2014. (Fol. 174).

Por intermedio de escrito, la gerente y representante legal de la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P. apegó contestación oportuna a la demanda de la referencia (Fol. 188 a 204), por lo que, en proveído de 27 de octubre de 2014, se dispuso agregar al expediente el memorial presentado y poner en conocimiento de la URT el mismo. (Fol. 205).

La publicación del edicto emplazatorio de la titular Cordula Montilla Rivera fue arrimada por el mandatario solicitante, así como escrito de objeción al avalúo comercial realizado al bien por el IGAC, como quiera que el experticio efectuado no tuvo en cuenta lo relacionado con la ubicación del predio en zona de inminente riesgo no mitigable y el valor por hectárea de terreno se determinó mediante la utilización de encuestas que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, lo que solo se podrá realizar cuando el perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes), y en todo caso únicamente constituye un apoyo y no puede ser determinante. (Fol. 206 a 216).

A través de auto de 2 de diciembre de 2014, se ordenó glosar al expediente la publicación del edicto emplazatorio de la señora Cordula Montilla Rivera. (Fol. 217).

Acto seguido, con proveído de 10 de febrero de 2015, se ordenó al IGAC complementar el Informe Técnico que contiene el avalúo del fundo, incluyendo para ello el lugar de ubicación del inmueble catalogado como zona de riesgo no mitigable y las negociaciones o transacciones realizadas sobre bienes comparables como factor determinante del valor de la hectárea. (Fol. 218).

La citada entidad con oficio fechado a 13 de marzo de 2015, realizó las aclaraciones técnicas y metodológicas respecto del multicitado avalúo del bien (Fol. 220 a 221), situación esta que se puso en conocimiento de la UAEGRD a través de auto calendarado a 5 de mayo de 2015. (Fol. 222).

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio efectuado a la señora Cordula Montilla Rivera acató los requisitos de que trata el artículo 318 del C. de P. C.; con proveído fechado a 1 de septiembre de 2015, se dispuso designar a un apoderado judicial adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de represente sus intereses dentro del presente asunto, requiriendo para ello a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño. (Fol. 224).

En diligencia de 28 de septiembre de 2015 ante el Despacho del Juzgado de conocimiento inicial del sub iudice, el abogado Franklin Rosero, adscrito a la Defensoría del Pueblo, expuso que se abstiene de tomar posesión como curador ad litem de la titular referida en precedencia, como quiera que existe disposición expresa por la Defensoría relacionada con que, para asumir la representación judicial se debe conocer la capacidad económica del usuario y mediar poder para toda actuación, y en el sub lite se trata de una persona a representar que ha sido emplazada en el proceso y se desconoce dirección o número de contacto y la misma no ha solicitado a la Defensoría representación judicial (Fol. 226), situación esta que no fue atendida por el Juzgado a través de auto de 19 de noviembre de 2015, en donde además se ordenó requerir al citado profesional del derecho, con el objeto de que tome posesión del cargo y represente los intereses de la titular emplazada. (Fol. 227).

Con acta de reparto de 30 de diciembre de 2015 (Fol. 229), en cumplimiento del Acuerdo No. PSAAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se asignó a este Despacho Judicial, quien con auto de 18 de enero de 2016 lo recibió y avocó su conocimiento. (Fol. 230).

A continuación, a través de auto fechado a 4 de febrero de 2016 (Fol. 231 a 232), este Despacho dispuso requerir por última vez al abogado adscrito a la Defensoría Pública a fin de que acate lo ordenado en proveído 19 de noviembre de 2015.

Con auto de 10 de julio de 2017, se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, a fin de que designe a un abogado adscrito a esa entidad para que represente los intereses de la multicitada señora Montilla Rivera, teniendo en cuenta que el profesional inicialmente designado culminó su contrato de prestación de servicios desde el 31 de diciembre de 2015 con la Defensoría. (Fol. 236).

El día 14 de julio de 2017 tomó posesión una nueva abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, con el objeto de fungir como representante judicial del señor Andrés Eugenio Dorado (Fol. 239). A continuación, en auto de 19 de septiembre de 2017 (Fol. 263), se dispuso dejar sin efecto el acta de posesión de la profesional del derecho, atendiendo a que la misma se realizó para representar los intereses del solicitante en el sub lite y no los de la titular emplazada. Así mismo, en consideración a que en escrito, arrimado por la Directora Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se expuso que no es procedente el servicio de defensoría pública para actuar como curador ad litem, por cuanto según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, la intervención de la Defensoría se dirige a la representación de víctimas, situación que no se verifica en el asunto de marras frente a la señora Cordula Montilla Rivera, se ordenó nombrar a la abogada Cristina Alejandra Luna Cualpa de la Defensoría como abogada de oficio de la citada señora Cordula; no obstante, en atención a que la profesional designada no se pronunció respecto de la nueva asignación, con auto de 14 de junio de 2018, se la relevó y se designó en su reemplazo a la abogada Gabriela Nathaly González López. (Fol. 268).

Como quiera que la nueva abogada solicitó su relevo de manera justificada, a través de proveído calendado a 10 de julio de 2018 (Fol. 275), se procedió de conformidad y se designó a la abogada Vanessa García Acosta como representante de la titular Montilla Rivera; sin embargo, con ocasión de que esta profesional solicitó también su relevo, en la misma forma que la anterior profesional, en auto de 27 de agosto de 2018 (Fol. 283), se nombró como su reemplazo al abogado Jorge Enrique Hernández Morales.

En auto de 28 de enero de 2019, se dispuso tener por contestada la demanda en debida forma por parte del abogado Jorge Enrique Hernández Morales como representante judicial de la titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392, señora Cordula Montilla Rivera, teniendo en cuenta que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada. (Fol. 296).

Por intermedio de providencia de 17 de septiembre de 2019, se ordenó decretar pruebas de oficio, para lo cual, se dispuso requerir al Ministerio de Transporte con el objeto de que informe si la vía pública con la cual limita el fundo pretendido, pertenece al Sistema Vial Nacional y requerir a la UAEGRTD a fin de que aclare si el predio perseguido presenta o no amenaza no mitigable por avalanchas. (Fol. 300 a 302).

Frente al requerimiento elevado, la URT allegó memorial, en donde a través de constancia secretarial del área catastral de la entidad se sustentó que el ITP se realiza con base en las consultas del EOT Municipal vigente en el momento; sin embargo, dicha consulta se basa en una escala que para el Municipio de Tangua es 1: 50.000, lo cual arroja resultados de manera muy general y por otro lado el evento de amenaza que cubre el predio es un punto muy específico de la zona, razón por la cual fue solicitada en su momento por la UAEGRTD la debida certificación expedida por la autoridad competente para determinar la amenaza y el grado de mitigación, por ello, la Oficina de Planeación Municipal de Tangua fue quien determinó que la amenaza que presenta el predio es NO mitigable, lo que da lugar a la pretensión de compensación. (Fol. 305 a 306).

El Ministerio de Transporte en escrito que reposa a folios 308 a 309 informó que la vía con la que colinda el fundo perseguido en el proceso no se encuentra categorizada, hace parte de la red vial municipal y la competencia sobre la infraestructura de transporte, está a cargo del Municipio de Tangua.

Con auto de 24 de octubre de 2019, se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma, correr traslado a las partes y demás intervinientes de la

aclaración presentada por la URT y no atender la petición de reconocimiento de apoderada judicial y solicitud de ampliación de términos para cumplimiento de órdenes judiciales, presentadas por la Gobernación de Nariño. (Fol. 317 a 319).

En proveído de 2 de septiembre de 2020, se dispuso glosar al plenario la publicación del edicto ordenado en el referido auto que antecede y decretar como pruebas de oficio dentro del sub judge, las relacionadas con requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño y a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el objeto de que informen si el área del predio que se halla en trámite para ser declarada como Parque Regional denominado Páramo de las Ovejas – Tauso, según información de CORPONARIÑO, apegada al expediente a folios 93 a 94, entorpece el presente proceso, y requerir a la Gobernación de Nariño a fin de que informe si la ubicación del fundo presenta afectaciones, riesgos y/o amenazas que afecten el presente proceso. De otro lado, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el certificado especial respectivo de la matrícula inmobiliaria No. 240-6392 que identifica el bien pretendido y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4880 con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula 240-6392; así mismo, se ordenó a la URT efectuar aclaraciones y aportar documentación requerida.

En respuesta a lo ordenado, el apoderado actor adscrito a la URT, aclaró que la Vereda y Corregimiento de ubicación del predio corresponden a Vereda Las Piedras y Corregimiento Opongoy y el área georreferenciada a 0,0281 Has, lo que generó que en auto de 25 de septiembre de 2020, se dispusiera correr traslado a las partes y demás intervinientes de dichas aclaraciones, se ordenará nuevamente la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia con los datos completos y actualizados de identificación del fundo pretendido y se oficiara a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto para que aporte copia de la Escritura Pública No. 1713 de 22 de junio de 1977 otorgada en dicha Notaría, registrada en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392, que identifica el predio perseguido denominado "*CASA LOTE*".

La entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de escrito informó que tras consultar el Mapa del Sistema Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades

Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, se encontró que el bien perseguido ubicado en el Municipio de Tangua en el Departamento de Nariño no presenta traslape alguno con Afectaciones RUNAP, Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales, Afectación respecto a otras categorías del SINAP, Afectación respecto propuesta de nuevas áreas, ni con Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil; así mismo, sugirió se efectúe la solicitud de certificación sobre existencia de Parques Nacionales Naturales, áreas de reserva y/o algún tipo de área protegida, al igual que áreas potenciales y demás ecosistemas estratégicos que se identifique sobre el predio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, en memorial Corponariño arrió concepto técnico ambiental realizado al bien denominado "CASA LOTE", en donde expuso que el mismo no se encuentra en zona de influencia del ya declarado Páramo Ovejas Tauso; no obstante, informó que se halla por encima de los 3000 m.s.n.m., lo cual es considerado Área de Reserva Forestal según Ley 79 de 1986 y que en el E.O.T. del Municipio de Tangua, la Vereda Las Piedras está catalogada: Arbustos densos y restos de Bosques en protección, conservación, por lo que recomendó no realizar ninguna actividad económica ni de producción dentro del predio y realizar una eventual compensación o restitución por equivalente del bien, como quiera que el mismo se ubica en área de conservación estricta.

Con providencia de 21 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la Gobernación de Nariño y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de que acaten lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2020, correr traslado a las partes y demás intervinientes de las respuestas a requerimientos efectuados a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a Corponariño, y requerir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que allegue certificación sobre existencia de Parques Nacionales Naturales, áreas de reserva y/o algún tipo de área protegida, al igual que áreas potenciales y demás ecosistemas estratégicos que se identifique sobre el predio denominado "CASA LOTE" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "GUACAS". Así mismo, en caso de apegar

certificación positiva sobre la existencia que se indaga, informe si la misma afecta de alguna manera el trámite judicial que se ha iniciado.

En escrito apegado por el mandatario actor el día 28 de octubre de 2020, se informó respecto del concepto técnico rendido por Corponariño que, luego de la revisión por parte del Área Catastral de la UAEGRTD, se reportó: *"En referencia al requerimiento se procedió a revisar la información contenida en el Concepto Técnico Ambiental, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO asociado al ID: 75388, correspondiente con el predio denominado Casa Lote, localizado en la vereda Las Piedras, municipio de Tangua, verificando que la información general del predio (nombre, localización geográfica e identificación física del predio) corresponde con la referida en los informes técnicos catastrales"*, por lo que se concluye que el concepto está conforme respecto a la ubicación e individualización del área de terreno que se solicita en restitución.

A través de memorial arrimado el 15 de septiembre de 2020, la Gobernación de Nariño informó que una vez revisados los archivos de la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Nariño, se determinó que no existe información relacionada con el predio pretendido en el sub judice; no obstante, aseveró que la información deprecada puede reposar en los archivos del Esquema de Ordenamiento Municipal del Municipio de Tangua (Nariño), en consideración a lo consignado en el artículo 39 de la ley 1523 del 2012, por lo que sugirió direccionar la petición al ente territorial.

Con proveído de 15 de enero de 2021, además de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que acate lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2020, requerido en proveído de 21 de octubre de 2020 y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dé cumplimiento a esta última providencia de 21 de octubre, se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, con el objeto de que informe si la ubicación del fundo perseguido en el sub judice presenta afectaciones, riesgos y/o amenazas que afecten el presente proceso, según lo dispuesto en el EOT del Municipio; correr traslado de las respuestas arrimadas por la Gobernación de Nariño y por el apoderado judicial actor, adscrito a la UAEGRTD – Territorial Nariño a las partes e intervinientes y

glosar al plenario la publicación de la admisión de la demanda de la referencia ordenada en auto de 25 de septiembre de 2020.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó el día 10-11-12 de octubre de 2020, en el Diario La República (consignada en correo electrónico arrimado por el mandatario judicial el día 13 de noviembre de 2020), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Con memoriales fechados en su orden a 18 de enero de 2021 y 15 de febrero de 2021, la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, respectivamente, apegan al plenario, copia de la Escritura Pública No. 1713 de 22 de junio de 1977, y escrito en donde la ORIP de Pasto, informa que el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4880 se encuentra cerrado por liquidación de la comunidad contrato contenido en la Escritura 1713 de 22 de junio de 1977 otorgada en la Notaría Segunda de Pasto, expone que se abrieron las matrículas 240-5060, 240-5061, 240-6391, 240-6392 y 240-6394.

En auto de 23 de febrero de 2021, se dispuso requerir por última vez a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de octubre de 2020, requerida en auto de 15 de enero de 2021; así como a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño para que acate lo ordenado en el citado proveído de 15 de enero de 2021.

En escrito allegado el día 9 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió que una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo

con la base de datos del MADS, el predio denominado "CASA LOTE", no se traslapa con Áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni con Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni en Ecosistemas Estratégicos, por lo que solicitó al Despacho su desvinculación del presente proceso.

A través de providencia fechada a 16 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de enero de 2021, requerido en proveído de 23 de febrero de 2021.

Por intermedio de correo electrónico apegado el 18 de marzo de 2021, la Secretaría de Planeación del Municipio de Tangua allegó certificación de 15 de marzo de 2021, en donde se hace constar que el predio perseguido en el sub judge denominado "CASA LOTE" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "GUACAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-788-00-02- 0002-0070-000, ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, *"se encuentra en zona de riesgo debido a que cerca al predio se encuentra ubicada una quebrada denominada Quebrada la Joya, la cual desemboca en el Río Opongoy."*

"Reseña Histórica", en el año 2011 en el mes de abril, se presentó una fuerte precipitación en esta zona, provocando una avalancha arrastrando con ella todo lo que se encontrara a su paso. Es evidente que en (SIC) lote aún existe troncos, rocas de gran dimensión por lo cual aparte de encontrarse en zona de riesgo, este es infértil para la siembra de cultivos."

Con auto de 19 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de la respuesta apegada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tangua a las partes y demás intervinientes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

En proveído fechado a 13 de abril de 2021, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de que dé estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2020, requerido en proveídos de 21 de octubre de 2020 y de 15 de enero de 2021, como quiera que se encontraba pendiente apegar por parte de esta entidad certificado especial del

folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble pretendido en el sub lite. Para lo cual, la oficina registral en correo electrónico de 15 de abril de 2021 arrió el documento pedido.

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, con fecha de 21 de abril de 2021 rindió el concepto favorable sobre el sub judge No. P48J1RT-C2021-01.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser poseedor del predio reclamado en restitución, el que dijo debió abandonar forzosamente en el año 2002, debido a hechos de violencia acaecidos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folios 23 a 24 obra Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas de 2 de mayo de 2013, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas reclamadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro

ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a esta problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*².

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de

² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado

7.1. La condición de víctima del señor Andrés Eugenio Dorado en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar lo expuesto en la solicitud de restitución de tierras respecto de la situación de conflicto armado y el desplazamiento en la Vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy del Municipio de Tangua, en donde se narra en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización de dicho conflicto, el incremento de

desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas (Fol. 40 a 53).

Se relata que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacía la mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "*Jacinto Matallana*" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

En el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía "*Jacinto Matallana*" desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias "*Farín*", quienes ingresan por constituirse el Municipio de Tangua en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al Municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo.

Los actos delictivos de estos grupos armados ilegales consistían en amenazas, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos.

En el mes de abril del año 2002 justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y el Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias y una crisis humanitaria.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del señor Andrés Eugenio Dorado (Fol. 29 a 31) y en la diligencia de ampliación de declaración del solicitante (Fol. 54 a 58) y de los testigos citados al proceso (Fol. 59 a 66), elaborados y diligenciados por el Área Social de la URT, en donde a través de una entrevista a profundidad realizada al solicitante, se narran de manera particular

los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, principalmente la guerrilla, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Andrés Eugenio Dorado respecto de su desplazamiento forzado, encontramos que en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del señor Andrés Eugenio Dorado (Fol. 29 a 31), en donde se recepcionó la declaración inicial del solicitante sobre el hecho victimizante, este le manifestó a la URT que: *"Esos días Habían enfrentamientos y hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, que fue muy duro, porque cerca a la casa estaban tirando cilindros y nos daba miedo de que callera (SIC) uno a la casa, por lo tanto al siguiente día nos toco (SIC) salir cuando ya todo calmó, y nos toco (SIC) dejar todos los (SIC) cosas que teníamos en la casa. Salimos a Pasto y nos fuimos donde mi hermana Rosario Dorado al barrio San Vicente. Ahí estuvimos como un año, y después nos fuimos a Gualmatan en Betania, a una finca a trabajar con mi esposa y mis hijos. Y después ya nos vinimos otra vez acá en Pasto, al Barrio San Vicente, y ahora vivimos en Catambuco. (...) La Fecha del desplazamiento, fue en el año 2002, (...) El Grupo Familiar con quien fui desplazado fue con mi esposa y mis tres hijos. (...) Acerca de desplazamientos masivos de la población en donde vivía, en esa época del desplazamiento también salió mucha gente y familias, de la vereda y la mayoría se trasladaron acá en Pasto, (...)"*.

Sobre el mismo tópico, esto es, su desplazamiento forzado, en la ampliación de declaración verificada el 22 de abril del 2013, el reclamante depuso: ***"No nosotros vivíamos ya con mis 3 hijos todavía pequeños y mi esposa solo vivíamos los 5, salimos porque en ese tiempo Neccy Marely ya estaba grandecita y nos daba miedo que se la llevara la guerrilla, por esos días hacían reuniones que decían que se iban a llevar a los niños para seguir en la guerrilla una vez llegaron a la casa con un herido a pedir auxilio pero nosotros no podíamos hacer nada porque nos daba miedo que se vaya a morir y después nos echen la culpa y por eso salimos, además la casa estaba como en un hueco y los guerrilleros echaban los cilindros desde***

arriba y nos daba miedo que cayeran encima de la casa entonces, nos tocó ir a pedir posada donde el señor Omar Arcos, más arriba donde había menos peligro de los cilindros, allá estuvimos una semana, esos días salimos la mayoría de la gente de la vereda y luego después de reunir unos pesos nos fuimos a Pasto en el año 2002, no me acuerdo el día, llegamos al barrio San Vicente, ahí estuvimos como un año, luego nos fuimos a una finca en Gualmatan a sacar leche durante otro año y luego a Catambuco y de ahí hemos salido, estamos arrendando. (...) Vivíamos en mi casa con mi esposa María Mela de La Cruz, y ya habían nacido mis tres hijos Neccy Marely Dorado de la Cruz, Erika Maritza Dorado de la Cruz y Luis Anderson Dorado de la Cruz." (Fol. 54 a 58).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por los vecinos del solicitante, León Omar Arcos Rivera, quien sobre el desplazamiento del actor expone: ***"En esas épocas de la violencia los integrantes de los grupos armados se llevaban a las mujeres y habían listas de mujeres para llevárselas y las hijas de Andres Dorado, eran muy muchachitas pero su mujer todavía era joven y pudo estar en las litas, (SIC) a don Andrés le daba miedo que se llevan (SIC) a su mujer y también por temor de los enfrentamientos y el peligro salieron de la vereda Las Piedras, cuando uno sale tiene que ir donde la suerte lo lleve. Ellos como que estuvieron en Pasto luego de salir desplazado (SIC) y luego se fueron para Calambuco (SIC). (...) Puede ser que algo le dijeron los de la guerrilla, puede ser que tuvo amenazas, pero eso no sé no me consta, solo sé que salieron como hace 12 años a buscar la vida, después de la violencia, salieron por temor, en esa época estaba duro todos queríamos salir. La guerrilla llegaba a la casa ellos (SIC) y de todos nosotros ellos controlaban todo en donde uno trabajaba y en la vereda Las Piedras, la guerrilla y el ejército se paliaron duro, allá si se echaron candela estuvieron como una semana en combates, empezaron desde el lunes y salieron como el sábado.***" (Fol. 59 a 62).

Así mismo, por Elizabeth López Villota, quien también sostiene ser vecina de la misma Vereda y del Municipio de Tangua que el solicitante y quien depone: ***"En marzo del año 2002, en la veredera (SIC) se encontraba la guerrilla***

entonces andaban ahí en toda la vereda entraban a las casas y tocaba darles posada hubo enfrentamientos y hasta hubo un muerto que creo es familiar de don ANDRES DORADO, un día fueron los guerrilleros a la casa a amenazarlos a la familia de Don ANDRES DORADO, que se queden callados que si pasaba el ejército no digan nada y el temor de que acaben con la familia uno se quedaba callado, el día que salieron desplazados hubo un combate, ellos se vinieron a Pasto y luego a arrendar a calambuco (SIC) también supe que estuvieron en Gualmatan arrendado (SIC)." (Fol. 63 a 66).

Los elementos probatorios referidos, dan cuenta del desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante, ello sumado a lo consignado en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor Andrés Eugenio Dorado, en donde se recibió su declaración inicial sobre el hecho victimizante y manifestó: *"La Fecha del desplazamiento, fue en el año 2002, pero no hemos rendido declaración para ser incluido (SIC) en el Registro de Población Desplazada, porque primero mi esposa fue al Inurbe a declarar y no la atendieron porque decían que tenía que sacar una cita, y no la saco porque decía que había mucha fila y ya no se podía y ya no volvimos más."* (Fol. 29 a 31) y a lo consignado en la declaración del actor de 22 de abril del 2013, en donde depuso que: ***"No hemos ido porque no sabíamos y no íbamos porque nos daba miedo cuando llegamos a Pasto porque a uno lo atemorizan mucho solo llegábamos a buscar trabajo para tener que comer"*** (Fol. 54 a 58), forman el convencimiento del Juzgado en cuanto a que el peticionario fue desplazado directamente por el conflicto armado, lo que lo obligó a abandonar su predio denominado "CASA LOTE", ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, por lo que ostenta la calidad de víctima, encontrándose pendiente únicamente la inclusión como tal ante las entidades del Estado.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que además de que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado y probar *"de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla"*

de la carga de la prueba.”, (Sentencia T-092 de 2019), también se ha dejado sentado que el RUV no define u otorga la condición de víctima.

Así, en la sentencia T-290 de 2016 se expresó:

“Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.”

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.”

No cabe duda entonces, que, con ocasión a los enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos delincuenciales, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce posesión.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Andrés Eugenio Dorado y su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa María Mela De La Cruz Dorado y sus hijos Neccy Marely Dorado De La Cruz, Erika Maritza Dorado De La Cruz y Luis Anderson Dorado De La Cruz, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales

y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Andrés Eugenio Dorado con el predio a formalizar.

Conforme se expone en la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, el predio pretendido denominado "*CASA LOTE*", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "*GUACAS*", fue adquirido por el señor José Eliecer Montilla a través de Escritura Pública No. 1575 del 29 de mayo de 1979, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la ORIP de Pasto. El actor recibió de su "*patrón*", el señor José Eliecer Montilla en el año 1996, un área de terreno de pequeña extensión del bien con la finalidad de que construya su casa de habitación para vivir con su esposa con quien estaba recién casado; desde ese momento, el solicitante inició a explotar el predio, por lo cual construyó su vivienda con tres habitaciones con adobe, la dotó con instalación de energía eléctrica y en el resto del predio hizo una pequeña huerta con cultivos de pan coger y cría animales de granja como cerdos, por lo que se considera ser el dueño del inmueble; no obstante, como puede observarse, a la luz del derecho, no se observan cumplidos los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1457 del Código Civil que permitan determinar que el señor Andrés Eugenio Dorado, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, denominado "*GUACAS*" que registra como primera anotación la Escritura Pública No. 1713 de 22 de junio de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, bajo la especificación "*ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD VALOR DE LA HIJUELA)*", efectuada por los señores Peregrino Narváez, Romelia Rosero de

Narváez, Milciades Rosero Muñoz y Guillermo Franco Rosero Muñoz a favor del señor José Rene Rosero Muñoz; así mismo, de la referida Escritura No. 1713, se extrae que el predio de mayor extensión reporta una extensión de seis hectómetros cuadrados y del registro que le antecede se constata que los adjudicatarios adquirieron el bien por compra a la representante legal del Instituto Psiquiátrico San José a través de Escritura Pública No. 3314 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, registrada a folios 114, partida 2.348 del libro 1o, tomo 4o, par, matrícula 75/74; a 77/74 tomo 20 de Tangua, con fecha 5 de diciembre de 1974, y con la Escritura aclaratoria No. 1692 de 21 de junio de 1976 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

En seguida se encuentra la anotación 2 que corresponde a una compraventa celebrada mediante escritura pública 3523 de 9 de noviembre de 1977 de la Notaria Segunda de Pasto por el señor José René Rosero Muñoz al señor Segundo Mesías Toro Morcillo.

En la anotación 3 se registró una compraventa efectuada mediante escritura pública 1575 de 29 de mayo de 1979 de la Notaría Segunda de Pasto entre Segundo Mesías Toro Morcillo a José Antonio Montilla y José María Eliecer Montilla Achicanoy.

La anotación 4 corresponde a una transferencia de derechos de cuota de Montilla Achicanoy José María Eliecer a José Antonio Montilla y Montilla Rivera José María, acto contenido en la escritura pública 7485 de 6 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Pasto.

En la siguiente anotación se registró la transferencia de derechos de cuota de José Antonio Montilla a Cordula Montilla Rivera y Mary Dayra Rivera Montilla, según escritura pública 2389 de 16 de junio de 1994 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

La anotación 6 corresponde a compraventa de derechos de cuota de Mari Dayra Rivera Montilla a Cordula Montilla Rivera, negocio celebrado en escritura pública 2131 de 8 de octubre de 2004 y las últimas dos anotaciones corresponden a la compraventa de derechos de derechos de cuota y la aclaración de la escritura de

compraventa de Montilla Rivera José María a Empopasto S.A. E.S.P., según escrituras públicas 2565 de 29 de octubre de 2010 y 133 de 3 de febrero de 2011.

De lo anotado surge la condición de privado del bien reclamado en restitución, como quiera que el señor José Eliecer Montilla vendió la porción de terreno solicitada al señor Andrés Eugenio Dorado en el año 1996, sin que las ventas posteriores efectuadas por distintos propietarios hayan perturbado la posesión que alega el accionante, esto se encuentra demostrado toda vez que el señor José Eliecer Montilla se pronunció al interior del proceso, reconociendo el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio denominado "CASA LOTE" y que no tiene interés en comparecer al proceso (folio 122).

Lo anterior es concordante con el análisis realizado por la UAEGRTD dentro del Informe Técnico Predial del bien (Fol. 82 a 94) en el que se establece que consultada la información catastral, el censo catastral con que cuenta el Municipio de Tangua y el Sistema de Información Registral, se reporta el número de matrícula inmobiliaria 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, que pertenece a un predio de mayor extensión denominado "GUACAS" identificado catastralmente con el No. 52-788-00-02-0002-0070-000 cuya titularidad de dominio es detentada por Cordula Montilla Rivera y otros y que reporta una cabida superficial de 7 hectáreas y 2500 metros cuadrados; así mismo, según copia de la ficha predial del bien, suministrada por consulta a la oficina de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se constató que el señor José María Eliecer Montilla a quien se señala como la persona que le donó una porción de terreno del predio de mayor extensión al solicitante, que es la que se pretende formalizar, aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave de título 6 en la que se informa que adquirió mediante tradición y que según las declaraciones del solicitante, el lote donado hace parte del predio identificado con el número de registro 52-788-00-02-0002-0070-000 y que al parecer cuando se hizo la última actualización catastral por parte del IGAC se tomó como lindero la vía, por lo que cartográficamente se encuentra inmerso dentro del lote aldeaño identificado con el número catastral 52-788-00-02-0002-0072-000, todo lo cual fue considerado dentro del trámite administrativo que culminó con la inclusión del fundo pretendido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Aunado a lo anterior, reposa en el sub judice certificado especial de pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria 240-6392, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el día 15 de abril de 2021, en cumplimiento de requerimiento efectuado por este Despacho, en donde se certifica que de acuerdo a las anotaciones números 4, 5, 6 y 7 del multicitado folio de matrícula 240-6392, la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos de Cuota radica en: **"MONTILLA RIVERA JOSE MARÍA, MONTILLA RIVERA CORDULA y EMPOPASTO S.A. E.S.P."**, que fueron debidamente vinculados al presente trámite restitutorio.

Así entonces, el predio de menor extensión "CASA LOTE" es susceptible de formalizarse por vía de la declaración de pertenencia, dado que, como se ha dicho ampliamente en precedencia, ostenta la naturaleza de bien privado, valga señalar que si bien EMPOPASTO S.A. E.S.P. es propietario de parte del predio en la contestación allegada la citada empresa nada dijo respecto a la calidad del fundo hasta el año 2010, aceptando tácitamente la naturaleza de privado para aquella época.

Ahora bien, en torno a tal aspecto, debe recordarse que esta entidad es una empresa pública prestadora de servicios públicos domiciliarios y que en el presente asunto no hay oposición por las razones que pasan a exponerse:

1. La adquisición hecha por parte de la misma no fue respecto del predio reclamado en restitución.
2. No se ha puesto en discusión el derecho real que ostenta esta entidad sobre el inmueble y tampoco se pretende la formalización y restitución sobre él.
3. No se acreditó que la existencia de ese derecho fuese impedimento para el uso del predio objeto del proceso.
5. No se negó la condición de víctima del solicitante, ni se opuso a la restitución.

7.3. Presupuestos para ordenar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor Andrés Eugenio Dorado, como mecanismo de formalización de restitución de tierras.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala que en el caso en que la solicitud de restitución verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales, el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Teniendo en cuenta que a través de la prescripción adquisitiva de dominio se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011, el análisis que se efectuará en el sub judice se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir. Así las cosas, encontramos que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, reglamentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

De conformidad con lo expresado en el artículo 2527 íbidem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil). En ambos casos, - ordinaria y extraordinaria - la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y Agraria, de los siguientes requisitos a saber: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley."*

3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente. 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción" (Sentencia de 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero), en providencia más reciente, la misma Corporación, reafirmando los citados presupuestos adujo: *"Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"* (Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

Descendiendo al sub examine, encontramos que se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, pues si bien, como ya se acoto, se habla de la existencia de un negocio jurídico *"donación"*, el mismo no cumple la calidad de justo título - *para este evento traslativo* - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el referido negocio en este puntual caso adolece, teniendo en cuenta, que en tratándose de la donación de bienes inmuebles el artículo 1457 del Código Civil manifiesta: *"No valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos ..."*

Sumados a los requisitos referidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, si implica que el tiempo de posesión sea de 10 años mínimo, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.

Una vez lo anterior e iniciado el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian

en párrafos que anteceden, y en primer lugar de la posesión entendida en los términos del artículo 762 del C. C., como: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos tal como se sentó en precedencia, que la relación jurídica del señor Andrés Eugenio Dorado, con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el *corpus* sino además el *animus - reconocidos elementos de la posesión* - pues ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio denominado "CASA LOTE", para corroborarlo basta con leer lo señalado en las declaraciones rendidas por el mismo solicitante, en la parte administrativa, quien sobre el particular depuso: *"Mi familia y yo vivíamos con mi madre llamada Maria Florentina Dorado, y trabajaba en la finca del señor José Eliecer Montilla, como pion, y él me dijo que me regalaba un predio para que haga un ranchito, y él me lo fue a mostrar, pues era un lote bien pequeño solo para hacer una casa, queda en medio de dos calles es como un triangulo (SIC). Nunca hablamos de hacer documento y escrituras públicas, y sirvió la palabra de él. Cuando ya cogí el predio, el predio era solo un potrero, la quite el predio (SIC) para construir un rancho, construí mi casa en adobe crudo, de un piso y solamente alcanzó la casa, cuando la construimos ya nos pasamos a vivir hasta que llego (SIC) la guerrilla y nos toco (SIC) salir de la vereda. (...) La fecha exacta no recuerdo, pero comenzó (SIC) a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien desde que me lo regaló el señor José Eliecer Montilla, que fue como en el año 1995, el predio no está cercado, no se pagaba impuestos, se pagaba servicios públicos solo energía, el recibo de energía llegaba a nombre mío. No hemos solicitado créditos bancarios, si construimos en el predio nuestra casa (...)"* (Fol. 29 a 31).

Así mismo, en declaración de 22 de abril de 2013, el actor expuso: ***"Yo trabajaba en el predio del señor José Eliecer Montilla, desde que era pequeño desde que tenía 12 años, trabajando a la pala cultivaba papa era peón de él, le ayudaba a cargar al carro y a cargar las bestias, don Eliecer tenia (SIC) ganado yo le ayudaba a mudarlo ósea a llevarlo a donde había más hierba. Luego empecé a vivir en unión libre con mi mujer, y cuando ya***

teníamos la niña mayor, entonces don José Eliecer me dijo: ud como ya a (SIC) hacer vida entonces yo le tengo un lotecito pequeño para que haga su casita y viva ahí con su mujer, ese lote yo se lo regalo y no me pidió nada, no hicimos ningún documento todo fue de palabra, cuando nos dio el lote mi mujer ya estaba embarazada de mi segunda hija Erika, entonces eso debió haber sido hace 18 años, porque esa edad tiene mi hija Erika, fue por el año de 1995, y desde ahí empezamos a mandar en ese lote y luego empezamos a construir la casa. (...) Lo limpiamos y empezamos a hacer la casita con adobe se demoró una semana porque son solo tres piezas, le colocamos la luz a medias con otro vecino de nombre José María Delgado, nos llegaba el recibo por unos siete u ocho mil pesos, luego paso el acueducto y toco ponerle, hicimos una muertica (SIC) y le sembramos cebolla y alcanzábamos a tener un marranito mas no alcanzaba, el predio cuando me lo dio don Eliecer ya estaba cercado. (...) Cuando llego el desplazamiento teníamos lo mismo trabajábamos de igual manera con la papa y marranos, cuando salimos los marranitos se murieron por que (SIC) nadie los cuida, también había cuyes que también se murieron. (...)"(Fol. 54 a 58).

Acorde con lo anterior, de la prueba testimonial recaudada en la misma etapa administrativa, se verifica que los vecinos del solicitante sobre el particular, expresaron lo siguiente, el señor León Omar Arcos Rivera: "***El hizo la casa con sus propios esfuerzos, porque en ese terreno antes no había casa, le coloco (SIC) servicios como la letrina con ayuda del municipio, la luz fue también fue con esfuerzos de don Andrés Dorado, junto con otro vecino que se llama Humbertino Delgado, entre ellos dos llevaron la luz y colocaron una línea de unos 200 mts. Andrés Dorado, atrás de la casa tenía un huertico y ahí sembraba algunas matas de cebolla que era lo único que le cabía mas no alcanzaba, el (SIC) trabajaba y cuidaba su huerta. Don Andrés también cerco (SIC) el predio en la parte de atrás porque por los lados pasa dos vías. (...)***" A la pregunta hace cuánto tiempo el solicitante es conocido como propietario del predio que reclama, el testigo dijo que hace años, desde que él se casó (..) entonces debe ser hace unos 18 años o más, agregó luego que la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida (Fol. 59 a 62).

La señora Elizabeth López Villota en cuanto a los actos de señor y dueño que ha ejercido el señor Andrés Eugenio Dorado sobre el predio pretendido aseveró: ***"Don Andrés Dorado en el pazo que le dono (SIC) el Señor Jorge Montilla construyo (SIC) la casa con su trabajo, la casa tiene como tres piezas, el techo es en eternit, le coloco (SIC) alambre para cercarlo, también le instalo (SIC) energía y el agua lo tomaba (SIC) de un arroyo también hay una huerta casera con cultivos de papa, cebolla y otras maticas y criaban un marrano. (...)"*** (Fol. 63 a 66).

Continuando con el análisis probatorio, de la prueba documental se constató en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Fol. 69 a 74) y en el Registro Fotográfico del predio (Fol. 70 a 71) para cuya realización, las diligencias se atendieron por el solicitante Andrés Eugenio Dorado, la construcción de una edificación en condiciones normales. Todo lo cual deja sentando, sin duda, el cumplimiento del requisito de la posesión ejercida por el actor.

En lo que respecta a *que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley*, tenemos que el término que se invoca en la solicitud de restitución es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando se establece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aún al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí se satisface, pues en la demanda se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 20 años, es decir, para el año de 1996, cuando no se había aún promulgado la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contabilizado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 2 de julio de 2014 (Fol. 95) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 12 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Así mismo, frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de *manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida* puede decirse que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que, al ser interrogados sobre el particular, los testigos declararon, León Omar Arcos Rivera: "***Si todo ha sido público, él es una buena persona. (...) Nunca se ha escuchado ningún problema él es una buena persona, don Andrés y su mujer no tienen problema con nadie ni con don Eliecer Montilla que fue quien le vendió tampoco ha tenido problemas ni le ha reclamado nada, además el señor Eliecer, tiene sus propiedades más abajo. (...) Ellos no salieron, el señor Andrés y su mujer desde que se fueron a vivir ahí hasta que llego la violencia siempre estuvieron viviendo en esa casa. (...)***". Así mismo, cuando se le cuestiona si le consta que al actor alguien le haya reclamado el bien objeto del presente proceso por vía privada o judicial, el testigo esgrime: "***No eso no, el señor Andrés, no ha tenido problemas de esos.***" (Fol. 59 a 62).

A su turno, la testigo Elizabeth López Villota señaló sobre la posesión efectuada de *manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida* por el actor: "***Si era conocido como dueño. (...) Si era pacífica no tuvo problemas. (...) Siempre vivieron ahí hasta que salieron desplazados.***" (Fol. 63 a 66).

Conviene advertir además en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble *es susceptible de adquirirse por prescripción*, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó con anterioridad, con las advertencias antes indicadas.

Así entonces el inmueble denominado "*CASA LOTE*", es susceptible de formalizarse por vía de la declaración de pertenencia, dado que ostenta la naturaleza de privado y valoradas las pruebas acopiadas en conjunto a las cuales se ha hecho referencia a lo largo de la presente providencia, hay lugar a declarar la pertenencia en favor del señor Andrés Eugenio Dorado identificado con cédula de ciudadanía No.

98.326.003 de Tangua y a la señora María Mela De La Cruz Dorado identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 de Tangua, del área que fue debidamente georreferenciada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que es, como se ha dicho, de 0,281 metros cuadrados, por hallarse acreditados los elementos que estructuran la pretensión declarativa de usucapión. Lo anterior en atención a lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en este punto es dable advertir que si bien en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (Fol. 82 a 87) se consignó que sobre el predio perseguido no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el EOT y la información temática consultada, como quiera que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada como de protección o protección estricta, en el escrito genitor se esgrimió que, durante el año 2011 el actor dejó en calidad de préstamo el bien pretendido a una familiar, tiempo en el cual se presentó el "*fenómeno climático de la niña*" que generó un deslizamiento de la ladera ubicada frente al inmueble denominado "*CASA LOTE*", movilizándose por tal hecho gran cantidad de lodo, troncos y piedras de gran tamaño que cubrieron una buena parte del lote, deteriorándolo e imposibilitando su uso en cultivos. Frente a la vivienda, se señaló que si bien, no sufrió mayores afectaciones debido a que el cauce de la avalancha se desvió a un lado de la construcción, el predio en su totalidad sigue ubicado en zona de riesgo no mitigable, propensa a una nueva avalancha si las condiciones meteorológicas se repiten. En atención a ello, se expuso que la UAEGRTD requirió a la Secretaría Municipal de Tangua para que certifique sobre las condiciones de riesgo en que se encuentra el predio pretendido en el sub judice frente a una posible avalancha, para lo cual la autoridad municipal expidió certificado, en donde informa que el bien se halla ubicado en zona de riesgo no mitigable.

Con base en lo expuesto, el mandatario judicial actor presentó en la demanda como pretensión subsidiaria la de compensación, de conformidad con lo reglado en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, artículo 72 de la misma disposición y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD,

y la transferencia y entrega material a favor del Fondo de la URT del predio pretendido en el sub lite.

En este sentido, el multicitado Fondo a través de escrito ratificó la pretendida compensación, con base en los estudios que den cuenta de la imposibilidad de restituir el predio por encontrarse bajo la causal estipulada en el referido literal a) del artículo 97; no obstante, solicitó que se ordene que el fundo objeto de la acción de la referencia, sea transferido directamente a la respectiva Corporación Autónoma Regional o al Municipio, a efectos de que se adelanten las acciones tendientes a garantizar su conservación y que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el bien, atendiendo a que la ubicación del mismo en zona de alto riesgo no mitigable o con amenaza por desastre natural, no permite que el bien se constituya en un elemento para alcanzar los fines para los que fue creado el Fondo de la URT de servir como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones. (Fol. 126 a 133).

Como quiera que la afectación presentada por la ubicación del inmueble no se encontraba clara según las conclusiones consignadas en el ITP y en el ITG, y se halló en el plenario la certificación de la Secretaría Municipal de Tangua sobre las condiciones de riesgo del predio, conforme se refirió en precedencia, este Despacho ordenó requerir a la UAEGRTD a fin de que aclare si el bien presenta o no amenaza no mitigable por avalanchas.

Frente al requerimiento elevado, la URT a través de constancia secretarial del área catastral de la entidad depuso que el ITP se realiza con base en las consultas del EOT Municipal vigente en el momento; sin embargo, dicha consulta se basa en una escala que para el Municipio de Tangua es 1: 50.000, lo cual arroja resultados de manera muy general y por otro lado el evento de amenaza que cubre el predio es un punto muy específico de la zona, razón por la cual fue solicitada en su momento por la UAEGRTD la debida certificación expedida por la autoridad competente para determinar la amenaza y el grado de mitigación, por ello, la Oficina de Planeación Municipal de Tangua fue quien determinó que la amenaza que presenta el predio es NO mitigable, lo que dio lugar a la pretensión de compensación, formulada en la demanda.

A su turno, la Secretaría de Planeación del Municipio de Tangua, en cumplimiento a requerimiento efectuado por el Juzgado, allegó certificación de 15 de marzo de 2021, en donde se hace constar que el predio perseguido en el sub judice denominado "CASA LOTE" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "GUACAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 52-788-00-02-0002-0070-000, ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, *"se encuentra en zona de riesgo debido a que cerca al predio se encuentra ubicada una quebrada denominada Quebrada la Joya, la cual desemboca en el Río Opongoy.*

"Reseña Histórica", en el año 2011 en el mes de abril, se presentó una fuerte precipitación en esta zona, provocando una avalancha arrastrando con ella todo lo que se encontrara a su paso. Es evidente que en (SIC) lote aún existe troncos, rocas de gran dimensión por lo cual aparte de encontrarse en zona de riesgo, este es infértil para la siembra de cultivos."

Coincidentes con lo referido respecto de la ubicación del bien en zona de riesgo encontramos las declaraciones del solicitante y de los testigos, quienes depusieron al respecto lo siguiente, el señor Andrés Eugenio Dorado: *"Solicito que se restituya el bien, pero en otro lugar porque el predio está destruido por el invierno, como hubo un deslizamiento de tierra el rio que quedaba cerca a la casa ahora está pasando por la casa. La casa esta partida, ya está como cayéndose."* (Fol. 29 a 31).

En declaración visible a folios 54 a 58, cuando se le cuestionó acerca del estado actual del bien, el solicitante señaló: ***"En este momento está viviendo una prima mía que se llama Martha Dorado, con sus dos hijos, no cultiva nada porque después de la avalancha solo hay piedra y ya no se puede sembrar, además esa casa sigue en riesgo y cuando llueve ella trata de salir por el miedo de otra avalancha. Mi prima ya llevaba viviendo unos dos años cuando sucedió lo de la Avalancha, eso fue durante la época de las elecciones del alcalde de Tangua mas (SIC) o menos hace un año y medio, yo estaba ya viviendo en Catambuco y nos llamaron para decirnos que vallamos (SIC) a ver lo que pasó que había bajado una avalancha,***

entonces yo fui a ver y cuando llegue a la casa todo estaba lleno de troncos, piedras y tierra (SIC) porque la noche pasada había llovido mucho, cuando fui todavía estaba corriendo agua y en mi lote habían muchos troncos y piedras grandes, las vías estaban taponadas no se podía pasar la avalancha taponó las vías, la gente me decía que tuve suerte porque la casa no se destruyó, porque los troncos ayudaron a desviar la mayoría de la avalancha y se fue por los caminos pasando por los lados, pero cuando mire eso me dio mucho desespero a ver (SIC) la gente llorando por la avalancha y con eso yo decidí no volver más por el peligro, la casa sigue en riesgo porque el río pasa por una peña que está detrás de la casa, mi prima dice que si llueve se vuelve a derrumbar, por ese peligro no queremos volver.”

A su turno, el señor León Omar Arcos Rivera, cuando se le indagó sobre si conoce quien habita en la actualidad la casa del señor Andrés Eugenio Dorado, el testigo aseveró: ***"Hace unos dos años en esta época en el mes de abril hubo una avalancha allá en la vereda las Piedras y casi se lleva la casa de don Andrés, la avalancha quedo como a unos 7 mts de la casa, con piedras grandes y troncos de árboles, la avalancha llegó hasta la casa del señor Humbertino, entrando parte de los escombros de esa avalancha, en esa época de la avalancha ya vivía la señora Martha Dorado, que es familiar de Andrés Dorado, ella vive ahí con sus dos hijas desde hace unos 4 años, vive ahí pero no paga arriendo por el riesgo que hay de otra avalancha y como no tiene mas donde vivir, don Andrés le tiene prestada esa casa, ella está en esa casa bajo su propio riesgo. Esa tierra está bajo riesgo nadie quiere vivir ahí.”*** (Fol. 59 a 62).

Por su parte, la testigo Elizabeth López Villota, cuando se le cuestionó acerca de si conoce sobre el deslizamiento que sufrió el inmueble del solicitante que se requiere en restitución, ella afirmó: ***"Cerca de la casa del señor ANDRÉS DORADO, hay una quebrada y hace unos 2 años un día llovió mucho y hubo una avalancha en la noche y bajaron piedras, palos, troncos de árboles, y taponaron el predio casi tapan la casa pero dando gracias a Dios no la afecto, todavía hay peligro de pronto que llueva otra vez duro puede volver otra avalancha”***. (Fol. 63 a 66)

Ahora bien, por otra parte, se halla además según concepto técnico ambiental realizado al bien denominado "*CASA LOTE*", por parte de Corponariño, que si bien el fundo pretendido no se encuentra en zona de influencia del ya declarado Páramo Ovejas Tauso, conforme se solicitó se certificará a la entidad regional por este Despacho en auto que decretó pruebas de oficio, el bien si se halla por encima de los 3000 m.s.n.m., lo cual es considerado Área de Reserva Forestal según Ley 79 de 1986; así mismo, se informó que según el E.O.T. del Municipio de Tangua, la Vereda Las Piedras, en donde se ubica el predio perseguido, está catalogada como: Arbustos densos y restos de Bosques en protección, conservación, por lo que se recomendó en el experticio, no realizar ninguna actividad económica ni de producción dentro del predio y realizar una eventual compensación o restitución por equivalente del bien, como quiera que el mismo se ubica en área de conservación estricta.

Del análisis del material expuesto, encontramos que en efecto se presenta una limitación importante en el lugar en donde se ubica el predio que conlleva a una *imposibilidad material* que obstaculiza su restitución, como quiera que es inviable formalizar un inmueble que es inhabitable e inexplorable, pues el mismo implica un riesgo inminente para la vida e integridad personal del actor y de su núcleo familiar.

Así las cosas, el fundo pretendido en principio no está llamado a satisfacer el propósito de la Ley de restitución de tierras y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas, pues su uso y actividad es incompatible debido a la remoción de tierras que sufre la zona y a la ubicación de la vereda en donde se halla el fundo como área de conservación estricta que impide explotar el bien.

Sobre el particular es dable traer a colación que, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva (...)*" de manera que no solo se busca retrotraer al solicitante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, sino implementar medidas que permitan superar, como lo señala el artículo 5 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se reglamenta la multicitada Ley 1448, "(...) *los esquemas de*

discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."

Ahora bien, en lo que respecta a los postulados de la ley de víctimas, la Ley 1448, cabe mencionar que dentro de la reparación, que establece diversas herramientas, dicha normatividad destaca la restitución como la medida preferente y prevalente a efectos de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado y traza la compensación como una medida subsidiaria, que puede ser aplicada en unos casos específicos dispuestos frente a la imposibilidad jurídica y material de restituir.

Así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-330 de 23 de junio de 2016, en donde siendo Ponente, la Magistrada María Victoria Calle Correa, se expuso:

"42. La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.

44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.”

Sobre la compensación, entendida en la Ley 1448 como el pago en dinero o en especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido o el pago equivalente al predio que se ha de restituir en perjuicio de un tercero de buena fe exenta de culpa, se resalta que se debe distinguir entre dos clases, la primera va dirigida a las víctimas a quienes no se les puede restituir el predio despojado, siempre que se verifique que su situación encaje dentro de los supuestos que expone la ley, esta compensación esta reglada en los artículos 72 y 97; y la segunda, regulada en el artículo 98, hace referencia a la posibilidad que tienen los opositores de acceder a esta medida cuando dentro del proceso acrediten la buena fe exenta de culpa.

El artículo 72 consagra que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación respectiva. Dicho artículo resalta además que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

A su turno, el artículo 97 confiere la posibilidad de formular como pretensión subsidiaria en la demanda, la entrega de un inmueble de similares características

al despojado a través de la figura de la compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones consagradas en la norma así:

"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En estos eventos, se deben brindar alternativas de restitución por equivalente al solicitante, para que de esta forma pueda acceder a predios de características similares al suyo en otra ubicación.

Esta compensación citada ha sido reglamentada a través del Decreto 4829 de 2011, que define entre otros aspectos, su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En su artículo 36, este articulado prevé las formas de compensación de la siguiente manera:

"(...) Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa: Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la

misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.

Compensación en especie: Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto.

Compensación monetaria: Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto. (...)"

A su vez, el artículo 38 ibídem estipula los 3 tipos de compensaciones por equivalencia:

"Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

Descendiendo al sub judice encontramos que de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tangua de 3 de marzo de 2014 y de 15 de marzo de 2021, a los argumentos vertidos por la URT que soportan la pretensión subsidiaria de compensación, y a las declaraciones sobre dicho tema efectuadas por el solicitante y los testigos en la etapa administrativa ante la URT, el fundo se ubica en una zona de alto riesgo por deslizamiento, lo que no permite restituir materialmente el bien, ello adicional a la imposibilidad de su explotación debido a su ubicación en un área de conservación estricta.

En consecuencia, ante la imposibilidad material que en las condiciones referidas actuales representa la restitución del inmueble, se arriba a la obligada conclusión que debe operar la *restitución por equivalente*, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, que, sobre el particular, en sentencia C – 035 de 8 de febrero de 2016 con Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró:

"50. No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone: "ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del

proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". 51. Para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: i) en casos de imposibilidad material, y ii) en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución. De esta manera, la norma se limita a desarrollar los principios que el Estado debe observar en materia de restitución, tal y como se ha manifestado en acápites anteriores de la presente providencia. En consecuencia, las limitaciones adicionales que el Estado imponga sobre el derecho de propiedad en casos que involucren el derecho de restitución a favor de las víctimas del conflicto armado deberán obedecer a razones de suficiente importancia constitucional, y a un principio de razón suficiente. Ello, debido al carácter reforzado del derecho de propiedad en estos eventos como mecanismo de garantía de la reparación integral de las víctimas."

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del multicitado artículo 97 y al numeral 7 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, procede la compensación deprecada de manera subsidiaria a través de restitución por equivalencia que será asumida con cargo a los recursos del *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, quien deberá ofrecerle al solicitante y a su núcleo familiar alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

Así las cosas, como se efectuará la orden de compensación por equivalente, según lo establece el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, *"los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido*

compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

Ahora, si el Fondo de la URT determina que el predio no es apto para ser entregado a las víctimas, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 039 de 23 abril de 2018 *"Por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo”, según el cual:*

"ARTÍCULO 4. TRANSFERENCIA DE BIENES NO APTOS. Los bienes catalogados como no aptos y que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación serán transferidos a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que le permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, entre las que se encuentran: Corporaciones Autónomas Regionales / Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Municipios o áreas metropolitanas (...)

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las pretensiones a nivel individual, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En cuanto a las pretensiones comunitarias del numeral *"TERCERO"*, respecto de los ordinales a), f), i) y m), se dirá que ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 29 de junio de 2017, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2016-00075, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto; las pretensiones de los ordinales c), d), fueron objeto de pronunciamiento en la

sentencia del 31 de julio de 2013, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; la pretensión del ordinal g) fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 31 de marzo de 2016, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2014-00081, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y la pretensión del ordinal l) fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 4 de agosto de 2015, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2014-00070 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, por lo que se estará a lo resuelto en aquellas decisiones, mismas que sin duda alguna cobijan al actor y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Ello, con el objeto de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

En punto a las pretensiones comunitarias del numeral "*TERCERO*", respecto de los ordinales e), i), j) y k), encaminadas a ordenar, al Banco Agrario de Colombia efectuar las gestiones pertinentes sobre operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean las víctimas del desplazamiento de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua; al Ministerio de Educación Nacional para que se busque implementar para los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, una línea especial para inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional; al ICBF para que intervenga los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua a efectos de realizar un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de dichas comunidades víctimas del conflicto armado; al Departamento de Nariño y al Municipio de Tangua para gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso a los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua y a sus Veredas; habrá de decirse que no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales e indeterminadas, implicaría desconocer a todas luces la competencia que les asiste a cada institución y entes territoriales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere la intervención, cuyos elementos de

prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en desfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente establecidos se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Finalmente, sobre la pretensión comunitaria del numeral "*TERCERO*", respecto del ordinal h), relacionada con ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua para que modifiquen el establecimiento educativo ubicado en el Corregimiento Agustín Agualongo, Vereda Las Palmas, en aras a establecer la educación media y si ello no fuere posible, gestionar el transporte de los estudiantes de dicha comunidad para acceder a dicha educación, se señala que no se accederá a ella, como quiera que se solicita su aplicación en un Corregimiento y por ende en Veredas del Municipio de Tangua, diferentes a los que se ubica el predio objeto de la restitución de la referencia, esto es, Vereda Las Piedras del Corregimiento Opongoy.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Andrés Eugenio Dorado, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma *ibídem*; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de este proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, atendiendo para el efecto la pretensión subsidiaria, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

IV. Decisión:

Primero. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño y por sus hijos Neccy Marely Dorado de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.889 expedida en Pasto – Nariño, Erika Maritza Dorado de la Cruz, identificada con Tarjeta de Identidad No. 95080803290 y Luis Anderson Dorado de la Cruz, identificado con Tarjeta de Identidad No. 97110404828, respecto del predio denominado "*CASA LOTE*", ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0 hectáreas y 0281 mts², y que hace parte de un bien de mayor extensión denominado "*GUACAS*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código predial No. 52-788-00-02-0002-0070-000.

Segundo. Declarar que el señor Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño y la señora María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 han adquirido por la vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el predio denominado "*CASA LOTE*", con extensión de 0281 mts², ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, que hace parte de un bien de mayor extensión denominado "*GUACAS*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-6392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código predial No. 52-788-00-02-0002-0070-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportados por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

Linderos Especiales

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2, con predio de José María Montilla, vía a las Piedras de por medio en una distancia de 21,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente llegar al punto 4, con vía a las Piedras, en una distancia de 8,4 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 4, en dirección sur occidente hasta llegar al punto 6, con predio de Olga Montilla, vía a las Piedras de por medio en una distancia de 26,9 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predio de Gerardo Rivera, en una distancia de 15 mts

Coordenadas Georreferenciadas

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 53,026" N	77° 18' 50,858" O	607657,449	973663,970
2	1° 2' 53,277" N	77° 18' 50,210" O	607665,156	973683,998
3	1° 2' 53,217" N	77° 18' 50,020" O	607663,301	973689,861
4	1° 2' 53,231" N	77° 18' 49,949" O	607663,739	973692,074
5	1° 2' 52,939" N	77° 18' 50,088" O	607654,762	973687,755
6	1° 2' 52,647" N	77° 18' 50,552" O	607645,789	973673,417

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño lo siguiente:

3.1. Levantar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392, en las anotaciones identificadas con el número 9, 10 y 11 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. Desenglobar del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6392 el predio denominado "CASA LOTE", cuyas dimensiones, linderos y coordenadas reposan en el numeral primero de la presente providencia.

3.3. Abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia, en la que se declara el dominio a favor de los señores Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida

en Tangua – Nariño y María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio denominado “*CASA LOTE*”, ubicado en la Vereda Las Piedras, del Corregimiento Opongoy, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño.

3.4 Inscribir en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio denominado “*CASA LOTE*”, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Esto sin perjuicio de la transferencia que deba realizar el solicitante al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3.5 Dar aviso de lo anterior al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, junto con la copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación del bien, aportados con la solicitud.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, lo siguiente:

4.1. Que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, sobre el registro de la presente providencia proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión denominado “*GUACAS*” al que le corresponde el código catastral No. 52-788-00-02-0002-0070-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación del bien, aportados con la solicitud por la UAEGRTD.

4.2. Que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a actualizar el avalúo comercial del inmueble referido en el numeral primero de esta providencia, aportado al expediente, para ser tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la compensación por equivalencia que se ordena en esta sentencia. La entidad deberá remitir el avalúo actualizado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y al este Despacho Judicial para acreditar el cumplimiento oportuno. Por secretaría remitir copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato Shape.

Quinto. Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que, en un lapso no superior a tres (3) meses, previo análisis y concertación con los beneficiarios, señores Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño y María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño proceda a entregar en su favor un predio equivalente al referido en el numeral primero de esta sentencia, teniendo en cuenta el avalúo actualizado que le será remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que le permita satisfacer sus necesidades de vivienda digna y explotación económica para obtener ingresos suficientes para su manutención.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, el Fondo de la URT procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte, con respecto al inmueble entregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado a los beneficiarios, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz

de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. Ordenar al señor Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño y a la señora María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño que, una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, procedan, de manera inmediata, a transferir a dicha entidad, el derecho de propiedad del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, el cual se ha determinado no es posible restituir materialmente.

Una vez transferido el inmueble, si el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 039 de 2018.

Séptimo. Ordenar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al señor Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño y a su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su esposa María Mela de la Cruz Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño y por sus hijos Neccy Marely Dorado de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.889 expedida en Pasto – Nariño, Erika Maritza Dorado de la Cruz, identificada con tarjeta de identidad No. 95080803290 y Luis Anderson Dorado de la Cruz, identificado con tarjeta de identidad No. 97110404828, por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante, de su esposa y de sus hijos (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, una vez se efectúe la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a:

a) Estudiar la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio que se le restituya al solicitante y a su núcleo familiar por equivalente, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones.

b) Verificar si el solicitante Andrés Eugenio Dorado, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Noveno. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral octavo, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**.

Décimo. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante Andrés Eugenio Dorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.003 expedida en Tangua – Nariño, y a las personas que formaban parte de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, esto es, a su esposa María Mela de la Cruz Dorado,

identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.098 expedida en Tangua – Nariño y a sus hijos Neccy Marely Dorado de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.889 expedida en Pasto – Nariño, Erika Maritza Dorado de la Cruz, identificada con Tarjeta de Identidad No. 95080803290 y Luis Anderson Dorado de la Cruz, identificado con Tarjeta de Identidad No. 97110404828, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante, y los miembros de su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

- b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Tangua - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo sobre el predio que se ha ordenado restituir por equivalente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

Décimo Primero. Ordenar a la Alcaldía municipal de Tangua - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante y de su cónyuge los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código

que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo Segundo. Estar a lo resuelto en las siguientes providencias, frente a las pretensiones formuladas por la UAEGRTD en el escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión:

- La sentencia del 29 de junio de 2017, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2016-00075, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, frente a las pretensiones de contenido comunitario del numeral "*TERCERO*", respecto de los ordinales a), f), i) y m);

- La sentencia del 31 de julio de 2013, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de contenido comunitario del numeral "*TERCERO*", respecto de los ordinales de los ordinales c), y d)

- La sentencia del 31 de marzo de 2016, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2014-00081, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de contenido comunitario del numeral "*TERCERO*", respecto del ordinal g)

- La sentencia del 4 de agosto de 2015, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2014-00070 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de contenido comunitario del numeral "*TERCERO*", respecto del ordinal l).

Décimo Tercero. Negar del acápite de pretensiones de contenido comunitario, del numeral "*TERCERO*", las consignadas en los ordinales e), h), i), j) y k), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Cuarto. Término de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez